



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL
PESCA Y ALIMENTACIÓN

JUAN JOSÉ GUERRA ABUD, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales y **ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ**, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 26, 32 Bis fracciones II, IV, V y XII, y 35 fracciones XXI y XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley de Planeación; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 8o., fracciones I, III, XII, XXXVIII, XXXIX y XLI; 9° fracción II, 10, 17 fracciones VII, VIII y X, 29, fracciones I, II, XII y XVI; 124, 126 y 132 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 37 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2° y 122 fracción III de la Ley General de Vida Silvestre; 49 de la Ley Federal de Metrología y Normalización; 36 y 37 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización; 1o., 2o. letra “D” fracción III, 3o., 5o. fracción XXII, 44, 45 y octavo transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012; Primero, Segundo y Tercero del Decreto por el que se establece la organización y funcionamiento del organismo descentralizado denominado Instituto Nacional de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2013; 5 fracción XXV y 61 fracciones X, XIV y XVII, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la conservación y protección de las especies y poblaciones en riesgo, incluyendo a la vaquita marina (*Phocoena sinus*), así como sus entornos naturales y el establecimiento de medidas que contribuyan a su conservación;

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a través de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, administrar y regular el uso, así como promover el aprovechamiento sustentable de los recursos de la flora y fauna acuáticas, ordenando las actividades de las personas que intervienen en ella y estableciendo las condiciones en que deberán realizarse las operaciones pesqueras;

Que la vaquita marina (*Phocoena sinus*) es una especie endémica del Alto Golfo de California y con una distribución restringida, siendo la especie con mayor amenaza de las 128 especies de cetáceos en el mundo;



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL
PESCA Y ALIMENTACIÓN

Que con la finalidad de establecer medidas tendientes a la recuperación de este cetáceo, se publicó el 8 de septiembre de 2005 en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que establece el Área de Refugio para su protección y el Programa de Protección de dicha Área de Refugio, el cual establece que para lograr la protección y recuperación de la vaquita marina (*Phocoena sinus*), se requiere implementar medidas que promuevan que el desarrollo de las actividades se realice de manera tal que elimine los factores de riesgo que han llevado a la especie señalada al peligro de la extinción;

Que en efecto de lo anterior, el Gobierno mexicano ha decidido establecer una suspensión temporal de pesca con redes de enmalle y cimbras o palangres, en la zona de distribución de la vaquita marina (*Phocoena sinus*), durante dos años, como medida que coadyuve a la recuperación de la especie.

Que el Programa de Protección del Área de Refugio de dicha vaquita marina (*Phocoena sinus*) establece que la ejecución de acciones tendientes a la protección de dicha especie debe desarrollarse buscando no afectar negativamente los niveles de bienestar de la población cuyas actividades productivas se desarrollan en el área de refugio;

Que en consecuencia, fundándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, hemos tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDE LA PESCA MEDIANTE EL USO DE REDES DE ENMALLE, CIMBRAS Y/O PALANGRES EN EL NORTE DEL GOLFO DE CALIFORNIA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se prohíbe la pesca mediante redes de enmalle y cimbras o palangres en la zona de aprovechamiento pesquero delimitada en el Anexo I de este Acuerdo, excepto para la pesquería de curvina golfina (*Cynoscion othonopterus*) durante el periodo del 1º de febrero al 30 de abril de cada año.

La pesca de curvina golfina (*Cynoscion othonopterus*) en dicha zona podrá permitirse de acuerdo a las disposiciones administrativas vigentes, con “redes de enmalle usadas al cerco” construidas de monofilamento de 14.6 cm (5 ³/₄ pulgadas) de luz de malla y un máximo de 293 metros (160 brazas) de paño relingado de longitud o mediante una línea de mano por pescador.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los permisionarios, concesionarios y a las unidades de producción dedicadas al



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL
PESCA Y ALIMENTACIÓN

aprovechamiento pesquero en donde estén autorizadas las artes de pesca señaladas en el Artículo Primero de este instrumento.

ARTÍCULO TERCERO.- La vigilancia del cumplimiento de este Acuerdo estará a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, y a través de la Secretaría de Marina, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Cualquier apoyo económico a los pescadores con motivo de la prohibición establecida en este Acuerdo, estará sujeta a los lineamientos de un programa de compensación a pescadores y permisionarios, en la zona Noroeste el Alto Golfo de California que dará a conocer el Gobierno Federal a más tardar a los 10 días hábiles a partir de la publicación del presente Acuerdo.

México, D.F., a ____ de _____ de 2014.



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN

ANEXO I

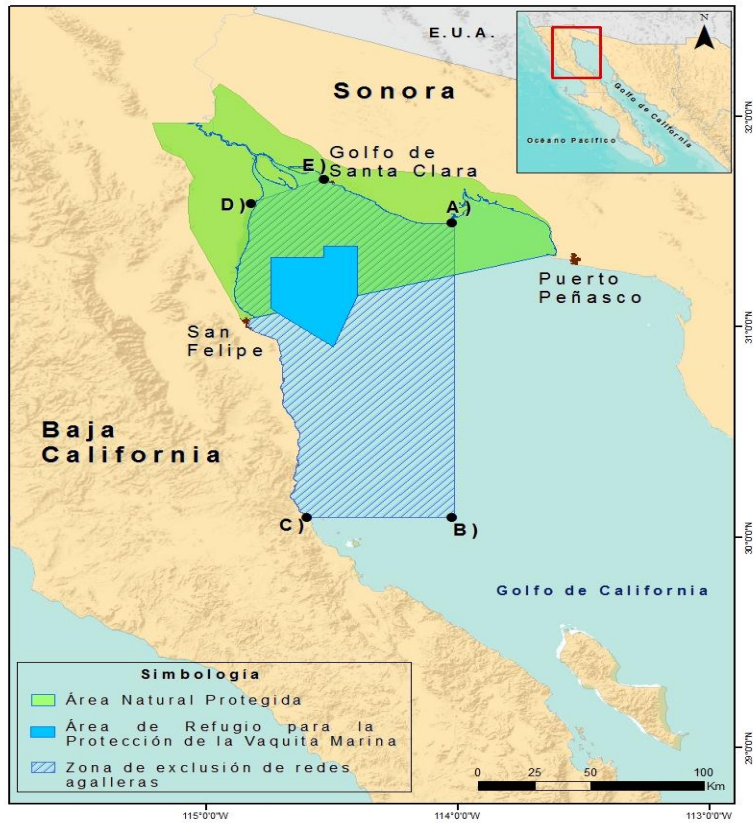


Figura 1.- Delimitación de la zona de prohibición del aprovechamiento pesquero mediante redes de enmalle, cimbras y/o palangres en el Noroeste del Golfo de California.

Coordenadas de vértices de la Zona:

Puntos	Longitud	Latitud
A	-114.0228	31.4933
B	-114.022	30.095
C	-114.6	30.095
D	-114.8203	31.5875
E	-114.5322	31.7033



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL
PESCA Y ALIMENTACIÓN

ÚLTIMA HOJA DEL ACUERDO POR EL QUE
SE SUSPENDE LA PESCA MEDIANTE EL
USO DE REDES DE ENMALLE, CIMBRAS
Y/O PALANGRES EN EL NORTE DEL
GOLFO DE CALIFORNIA.

México, D.F., a ___ de _____ de 2014.

**EL SECRETARIO DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES**

**EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERÍA,
DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN**

JUAN JOSÉ GUERRA ABUD

ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL
PESCA Y ALIMENTACIÓN

HOJA DE VALIDACIÓN DEL ACUERDO POR
EL QUE SE SUSPENDE LA PESCA
MEDIANTE EL USO DE REDES DE ENMALLE,
CIMBRAS Y/O PALANGRES EN EL NORTE
DEL GOLFO DE CALIFORNIA.

México, D.F., a __ de _____ de 2014.

PROPONE

EL DIRECTOR GENERAL DE ORDENAMIENTO PESQUERO Y ACUÍCOLA

VÍCTOR MANUEL ARRIAGA HARO

VALIDA

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA UNIDAD DE ASUNTOS
JURÍDICOS**

**MARCO ANTONIO DEL CARMEN
VÉLEZ**